



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION.
DEMANDANTE: GUSTAVO AARON ARIZA Y OTROS.
DEMANDADO: COOTRACEGUA L TDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2010-00188-00**

La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial solicita se decrete lo siguiente:

Se sirva decretar el embargo de los dineros correspondientes a salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos laborales que tenga a su favor el demandado HERNAN DAVID ALTAMAR GONZALEZ, en el proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar seguido contra Cootracegua y Otros cuya referencia es 20001310500420210028000.

En cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, el Art. 466 del C. G. del P. establece:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”.

El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas. A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Atendiendo a que si es procedente decretar la solicitud del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo solicitado por el ejecutante, se ordenará el embargo del remanente de los dineros correspondientes a salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos laborales que por cualquier causa se llegaren a desembargar del proceso 20001310500420210028000, solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el embargo del remanente de los dineros correspondientes a salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos laborales que por cualquier causa se llegaren a desembargar del proceso 20001310500420210028000 adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar seguido contra Cootracegua y Otros, señalando que lo embargado es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente conforme dispone el artículo 155 del C.S del T.

SEGUNDO: líbrense los respectivos oficios, consignándose lo siguiente, límitese dicho embargo hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$177.187.258), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 5 del C. G. P., señálese que lo embargado es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente conforme dispone el artículo 155 del C.S del T.; sí son objeto de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, teniendo en cuenta el Art. 594 del C. G.P.

Así como también, Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a255c14756168c3da6bad975d71190e82b480194d47084578385e0bb941c7451**

Documento generado en 25/08/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>